



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE CHABLÉ CAB, QUIEN SE OSTENTA COMO SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARIELA GUADALUPE SÁNCHEZ ESPINOZA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/26/2025**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido María Guadalupe Chablé Cab, quien se ostenta como Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en contra de la **"OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES, POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, AL NEGARSE A PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELEVANTE PARA MIS FUNCIONES, LA OMISIÓN DE RESPUESTA DE DIVERSOS ESCRITOS Y LA USURPACIÓN DE FUNCIONES DE LA SUSCRITA"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **doce de septiembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día de hoy **doce de septiembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha doce de septiembre del año en curso**, constante de 55 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/26/2025.

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE CHABLÉ CAB, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

ACTO IMPUGNADO: "OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES, POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, AL NEGARSE A PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELEVANTE PARA MIS FUNCIONES, LA OMISIÓN DE RESPUESTA DE DIVERSOS ESCRITOS Y LA USURPACIÓN DE FUNCIONES DE LA SUSCRITA" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/26/2025, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por María Guadalupe Chablé Cab, Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en contra de la presidenta del Ayuntamiento de referencia, por la presunta "OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES, POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, AL NEGARSE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELEVANTE PARA MIS FUNCIONES, LA OMISIÓN DE RESPUESTA DE DIVERSOS ESCRITOS Y LA USURPACIÓN DE FUNCIONES DE LA SUSCRITA" (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha tres de julio, la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.
- 2. Remisión a la autoridad responsable.** A través de proveído de fecha cuatro de julio, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/26/2025, por el que se ordenó el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho medio fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable.
- 3. Registro y turno.** Mediante actuación de fecha siete de julio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/JDC/26/2025, y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.
- 4. Recepción, radicación y fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de siete de julio, se ordenó la recepción, radicación del presente asunto en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se solicitó fijar fecha y hora de sesión privada de Pleno.
- 5. Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Por actuación colegiada del ocho de julio¹, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó la emisión de las medidas cautelares solicitadas por la accionante.
- 6. Acumulación, requerimiento, firmeza y reserva de admisión.** El dieciséis de julio², se acumuló a los autos el informe circunstanciado y documentación remitida por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche; se requirió diversa documentación a la promovente y a la autoridad responsable, se declaró la firmeza del acuerdo plenario de medidas cautelares dictado el ocho de julio, y se reservó la admisión del medio de impugnación.
- 7. Cumplimiento, acumulación y requerimiento.** Con fecha veintiocho de julio, se tuvieron por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos ordenados, se

1 Visible de fojas 36 a 41 del expediente.

2 Visible en foja 523 del expediente.



- acumuló la documentación presentada y se realizó un requerimiento a la promovente.
8. **Cumplimiento y acumulación.** A través de actuación de fecha treinta de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y se acumuló la documentación presentada.
 9. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.
 10. **Cumplimiento y desahogo de prueba técnica.** Por acuerdo fechado el veintiocho de agosto, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y se acumuló la documentación presentada. Así mismo, se ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable.
 11. **Diligencia de desahogo de prueba técnica.** El día veintinueve de agosto, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, realizó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable.
 12. **Vista a la parte actora.** Mediante actuación de fecha uno de septiembre, se dio vista a la promovente para que manifieste lo que a su Derecho corresponda.
 13. **Desahogo de la vista, acumulación y admisión.** Por acuerdo fechado el nueve de septiembre, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada y se acumuló la documentación presentada. Así mismo, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
 14. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha diez de septiembre, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
 15. **Sesión pública.** Mediante proveído de fecha diez de septiembre, se fijaron las 8:30 horas del día doce septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la



Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que María Guadalupe Chablé Cab, en su carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presidenta del H. Ayuntamiento de referencia, por la presunta "OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES, POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, AL NEGARSE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELEVANTE PARA MIS FUNCIONES, LA OMISIÓN DE RESPUESTA DE DIVERSOS ESCRITOS Y LA USURPACIÓN DE FUNCIONES DE LA SUSCRITA" (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno³, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se

³ Son aplicables las jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".



desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en que se actúa no compareció tercero interesado alguno.⁴

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en ella parte considerativa correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁵

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a las autoridades señaladas como responsables, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.⁶

4 Ver foja 933 del expediente.

5 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

6 Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**



Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷ y a la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁸

En lo particular, la promovente señaló como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

1. Que con fecha veinticuatro de abril, dirigió dos escritos a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, solicitando en uno de ellos un informe de litigios y laudos, con la finalidad de cumplir con las atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y requiriendo en el otro que se le haga entrega de los documentos necesarios que sustenten los puntos a tratar en las sesiones, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica en cita.
2. Que el treinta de mayo, entregó tres oficios dirigidos a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, solicitando en el primero que se le haga entrega de la documentación que se señala en la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; en el segundo informó faltas al cumplimiento de la persona titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tenabo, pidiendo también, la remoción de su cargo; y en el tercero, solicitó el estado de los laudos que enfrenta el citado Ayuntamiento.
3. Que el veintiséis de junio, pidió de nueva cuenta la información respecto de los laudos que enfrenta el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.
4. Que le causa agravio la obstrucción reiterada por parte de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, para el ejercicio de sus atribuciones como Síndica de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento, por la omisión de entregarle la información necesaria, así como la falta de respuesta de los oficios entregados el veinticuatro de abril, el treinta de mayo y el veintiséis de junio, lo que desde su perspectiva vulnera el pleno ejercicio de su derecho de votar y ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, así como su derecho a integrar órganos de gobierno al no contar con los elementos

INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



necesarios para tomar decisiones de forma colegiada y para poder ejercer la responsabilidad de representar legalmente al Ayuntamiento de referencia.

5. Que con tales omisiones se vulneran los derechos de la ciudadanía del municipio de Tenabo, Campeche, al no contar con la certeza de que el H. Ayuntamiento de dicho municipio cuente con la representación y defensa que aprobaron mediante la emisión de su voto.
6. Que le causa agravio la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, ya que a su parecer, hace mención de leyes que no corresponden al tema, además de que se le niega información de forma infundada, vulnerando su derecho a la información, la cual estima necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades como Síndica de Asuntos Jurídicos del citado Ayuntamiento, por lo que a su consideración, al negarle información sin exponer las razones para ello, se le impone una restricción a su derecho de petición, violentando la máxima publicidad que debe prevalecer entre los miembros de los sujetos obligados, acorde con lo dispuesto en el artículo 51, fracción X de la Ley de Transparencia estatal.
7. Que mediante oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, le informaron que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de referencia, celebrada el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se otorgó un poder notarial para la representación legal en los juicios laborales de los cuales dicho Ayuntamiento es parte, por lo que desde su perspectiva, al asignar a una tercera persona un poder general para ejercer las funciones que de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, le corresponden en su calidad de Síndica de Asunto Jurídicos, le obstruyen el ejercicio del cargo.
8. Que si bien el artículo 69, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, le otorga a la presidencia municipal la representación jurídica del municipio en los casos previstos en la ley, estima que corresponde al Síndico de Asuntos Jurídicos la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de negocios de la hacienda pública municipal, con todas las facultades para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros, por lo que a su parecer, el poder para los juicios laborales otorgado por la presidenta municipal deviene ilegal, de tal forma que estima se encuentra cometiendo abuso de funciones, lo que es una falta grave conforme al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y un delito sancionado en el artículo 291 del Código Penal del Estado de Campeche.



9. Que las acciones y omisiones desplegadas en su contra, observadas en su conjunto constituyen violencia política en su perjuicio, que si bien, podría o no ser debido a su género, si causa un impacto diferenciado hacia su persona, al no considerarla como una persona competente para desempeñar el cargo en condiciones de igualdad.
10. Que si bien la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, es quien preside los trabajos del Cabildo, el Secretario de dicho Ayuntamiento es quien reiteradamente le ha negado la información, por lo que se vio obligada a solicitarla por escrito a la presidenta municipal.
11. Que con su conducta la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, se contrapone a lo que la norma jurídica nacional e internacional impone como debe a todas las personas a respetar el efectivo acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, ya que la obstrucción constante al efectivo acceso a sus atribuciones con la negativa a proporcionar la información solicitada, la omisión de responder a los oficios dirigidos a la presidenta municipal y la usurpación de sus atribuciones, considera que encuadra en violencia política en razón de género.
12. Que este Tribunal Electoral local debe intervenir de oficio para imponer las sanciones correspondientes a las que se haga acreedora la presidenta municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.

De lo descrito se advierte que los actos reclamados son los siguientes:

1) Restricción al derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

- a) Omisión de dar respuesta a diversos escritos y oficios.
- b) Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025.
- c) Usurpación de funciones.
- d) Obstaculización del ejercicio del cargo.

2) Violencia política en razón de género.

- a) La obstrucción reiterada al efectivo acceso a sus atribuciones con la negativa a proporcionar la información solicitada, la omisión de responder a los oficios dirigidos a la presidenta municipal y la usurpación de sus atribuciones, considera que encuadra en violencia política en razón de género.

Bajo este contexto, se advierte que, en el caso que se dirime, la parte actora reclama la transgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en razón de género,



materializados a través de distintas acciones y omisiones por parte de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.

Deduciéndose así que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, ordene a la responsable dejar de trasgredir sus derechos político-electorales de votar y ser votada vinculados con los derechos de acceso y desempeño en el cargo, y declare la existencia de violencia política en razón de género.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha trasgredido los derechos político-electorales de la parte actora, en las vertientes previamente referidas, y han realizado actos constitutivos de violencia política por razón de género.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar las alegaciones en orden diferente al que fueron presentados por la promovente.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal⁹.

QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se advierte que la actora señala como responsable a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así mismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez, el artículo 4o., párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 del mismo texto constitucional disponen, en su conjunto, que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como, formar parte en asuntos políticos del país.

Por tanto, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

II. Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Así mismo, en su artículo 1o. precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez, el artículo 7o. de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y *referéndums* públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



Por otra parte, en la Recomendación 23, Vida Política y Pública de la CEDAW, hacen referencia al artículo 7o. de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b), y c), del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

La Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1o., indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, en su artículo 4o., refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como, para



asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otro lado, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

III. ¿Qué señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género y el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés *CEDAW*), precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria.¹⁰

Por su parte, la Segunda Sala de la mencionada Corte ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotipos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".¹¹

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.¹²

10 Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

11 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

12 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"



Así mismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹³, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas, y 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, se ha establecido¹⁴ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas, y 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia antes citada¹⁵, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como, de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

13 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

14 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

15 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



IV. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ese protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la impartición de justicia identificar y evaluar en los casos que sean sometidos a su consideración:

1. Los impactos diferenciados de las normas;
2. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
3. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
4. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
5. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Conforme a este protocolo, es obligación de las y los juzgadores, previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

A su vez, se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. También, confiere la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁶, en el que determinó que la violencia política contra la mujer por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras públicas que se dirijan a una mujer por ser mujer (en razón de género), que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

¹⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db65f44797e749.pdf>.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁷", determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Precisado todo lo anterior, y entendiendo que los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Por lo que ante la complejidad del estudio de estos asuntos, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de analizar de forma reflexiva (y suficientemente fundada y motivada) si los hechos denunciados (desplegados mediante mensajes, expresiones o actos), contienen elementos de género, ya sea porque, i) se refuerzan en estereotipos de género, ii) contienen micromachismos, iii) cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente, iv) porque contienen lenguaje sexista o machista, pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la violencia política contra la mujer en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la mencionada Sala Superior ha destacado que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política contra las mujeres en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede

17 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>



ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

En suma, en este tipo de casos, se deben analizar los hechos denunciados (y acreditados) de forma individual y contextual, tomando en cuenta las condiciones en las que se emitieron y realizaron los hechos, la calidad de las personas involucradas, esto es, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados y si éstos de manera contextual y conjunta pueden acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**.

También, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la mencionada Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁸, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género se debía de analizar si las conductas denunciadas reúnen los siguientes elementos:

1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Son de tipo simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

V. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁹, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

1. **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política contra la mujer en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
2. **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como, un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados²⁰ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..." (sic).

Como se precisó anteriormente, esa reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios, todos aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, el artículo 3o., primer párrafo, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política contra la mujer por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

19 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
20 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, señaló que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destaca que las demandas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, y Autoridades Jurisdiccionales Electorales Locales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como, la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público conforme a lo dictado por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política contra la mujer en razón de género se sancionará de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como, a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



VI. Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con este ordenamiento todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

En el artículo 7o. establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5, fracción VI, a la violencia de género como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También, señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley local, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del



esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.²¹

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.²²

Por lo tanto, la violencia política se actualiza cuando los actos que se llevan a cabo se dirijan a afectar el ejercicio de los derechos político-electorales y a **demeritar la percepción propia** y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio.

En lo que interesa, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en el artículo 5o., establece que son tipos de violencia la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, digital, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad.

IX. Micromachismos.

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianeidad.

Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales.²³

21 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

22 Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

23 Bonino, Luis. Los Micromachismos. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos>



Por otro lado, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*²⁴ (hombre que explica), conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, la actuación se revela indebida cuando un hombre se autoposiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene.²⁵

X. Estereotipos de género.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género precisa que dicha conducta, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

24 Al resolver la Sala Regional Monterrey el juicio electoral SM-JE-47/2020.

25 Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JE-67/2021 y SM-JDC-942/2021.



No se ignora que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, como se ha precisado con anterioridad, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018.²⁶

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.²⁷
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción—que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico—, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

De hecho, ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.²⁸

²⁶ De rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁷ Como se concluyó en el al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

²⁸ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.



Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.²⁹

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁰

Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - I. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - II. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - III. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - IV. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

29 Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consultable en el siguiente enlace:

<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

30 Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.



Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se debe señalar que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarla como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.³¹

XI. Juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:³²

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

³¹ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio electoral SM-JE-67/2021.

³² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.³³

Así mismo, ha determinado que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó este enfoque al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar esta visión, implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

³³ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



En cuanto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.³⁴

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

También, se ha precisado que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Indicando que el principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:³⁵

- Que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Que en los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

³⁴ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

³⁵ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-341/2020.



- Que la manifestación por actos de violencia política contra la mujer en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- Que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- Que la valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Que en la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Que la persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- Que la parte acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Que debe ser el infractor quien puede encontrarse en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de los agravios reclamados por la actora, como ya fue precisado.

Del estudio acucioso e integral del escrito de demanda, con relación al primer agravio, se advierte que los actos reclamados son los siguientes:



1) Restricción al derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

- a) Omisión de dar respuesta a diversos escritos.
- b) Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025.
- c) Usurpación de funciones.
- d) Obstaculización del ejercicio del cargo.

Una vez identificados los actos reclamados, se procede a analizar si existió o no impedimento hacia la parte hoy actora.

a) Omisión de dar respuesta a diversos escritos y oficios.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8o. y 35, fracción V de la Constitución Federal, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer una respuesta por escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario, además que la respuesta debe esencialmente concordar o corresponder con la petición formulada por el interesado.

Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 39/2024 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**".³⁶

Atendiendo al caso en concreto, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en responder a distintas peticiones escritas, realizadas por ella.

³⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.



Para acreditar su dicho, la promovente ofreció como prueba las peticiones escritas realizadas por ella y que no han sido contestadas por la autoridad responsable.

En autos, se advierten las siguientes solicitudes de información de la Síndica de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Tenabo, así como la respuesta otorgada a las mismas:

NO.	ESCRITOS DE LA ACTORA	CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
1	Escrito de fecha veinticuatro de abril. La actora solicitó a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, un informe de litigios y laudos, para cumplir con las atribuciones que le otorga la fracción IV del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. ³⁷	Oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo. ³⁸	A través de dicho oficio hacen del conocimiento de la promovente que la información solicitada no puede ser entregada porque en la primera sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche se otorgó un poder notarial para la representación legal en los juicios laborales de los cuales dicho Ayuntamiento es parte.
2	Escrito de fecha veinticuatro de abril. La promovente requirió a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, la entrega de los documentos necesarios que sustenten los puntos a tratar en las sesiones de Cabildo, como lo establece el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. ³⁹	No consta.	No consta en autos respuesta.
3	Escrito de fecha treinta de mayo. La accionante pidió de nueva cuenta a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, la entrega de los documentos necesarios que sustenten los puntos a tratar en las sesiones de Cabildo, como lo establece el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. ⁴⁰	No consta.	No consta en autos respuesta.
4	Oficio sin número de fecha treinta de mayo. La actora informó faltas al cumplimiento de la persona titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tenabo y solicita su remoción. ⁴¹	No consta.	No consta en autos respuesta.
5	Oficio sin número de fecha treinta de mayo. La promovente solicitó nuevamente a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, el estado de litigios y	No consta.	No consta en autos respuesta.

37 Ver foja 580 del expediente.

38 Visible en fojas 62 y 63 del expediente.

39 Ver foja 581 del expediente.

40 Ver foja 899 del expediente.

41 Visible en foja 582 del expediente.



	laudos que enfrenta el citado Ayuntamiento. ⁴²		
6	Escrito de fecha veintiséis de junio. La accionante requirió de nueva cuenta a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, información respecto de los laudos que enfrenta el referido Ayuntamiento. ⁴³	Oficio MTC/PRE-MPAL/181/2025, de fecha once de julio, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo. ⁴⁴	En dicho escrito se le informó que no era posible entregarle lo solicitado ante la falta de personalidad en los asuntos.

Documentales públicas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable y por la promovente, a las que se concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, del contenido de la tabla inserta, se puede advertir lo siguiente:

Que la actora mediante escrito de fecha veinticuatro de abril, solicitó a la alcaldesa del municipio de Tenabo, le proporcionara un informe de todos los litigios y laudos de forma detallada y le informaran los días y horas en las que se requiera representar a dicho ayuntamiento para el acompañamiento oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y la autoridad responsable dio respuesta a dicha petición a través del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025⁴⁵, de fecha treinta de abril, signado por la propia presidenta del citado Ayuntamiento.

De forma similar ocurre con el escrito datado el veintiséis de junio, por medio del cual la actora solicitó de nueva cuenta a la presidenta del ayuntamiento del municipio de Tenabo, información respecto de los laudos que enfrenta el referido ayuntamiento; al respecto, la actora recibió respuesta mediante oficio número MTC/PRE-MPAL/181/2025⁴⁶, de fecha once de julio signado por la presidenta de ayuntamiento en cita.

Con respecto a la demás documentación descrita en la tabla que antecede, se advierte que de la revisión del material probatorio que obra en autos, no se encontró respuesta dada por la autoridad responsable a los diversos planteamientos de la accionante.

Adicional a lo anterior, se observa que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expresó lo que a continuación se describe.

42 Ver foja 900 del expediente.
 43 Ver fojas 959 a 961 del expediente.
 44 Visible en foja 181 del expediente.
 45 Visible en fojas 62 y 63 del expediente.
 46 Visible en fojas 503 a 506 del expediente.



En relación al escrito de fecha veinticuatro de abril por el que la justiciable solicitó los documentos que sustenten los puntos a tratar en el orden del día de las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, la responsable manifestó lo siguiente:

*"Respecto al segundo oficio que señala la Síndica Jurídica, mediante el cual solicita los documentos que sustenten los puntos a tratar en el orden del día de las sesiones del H. Cabildo, hago de su conocimiento que **la información solicitada fue debidamente entregada al momento de recibir la convocatoria para las mismas; por lo que resulta redundante solicitar nuevamente la información que ya ha sido proporcionada**, tal y como se acredita con copia certificada de las convocatorias y sus anexos formadas por la C. Chablé en su carácter de Síndica de asuntos jurídicos, así como las actas que de estas emanan, correspondientes a las nueve sesiones ordinarias y catorce sesiones extraordinarias del H. Cabildo de Tenabo que ya han sido celebradas" (sic).⁴⁷ Lo resaltado es propio.*

Por cuanto hace al oficio sin número de fecha treinta de mayo, por el que la promovente informó faltas al cumplimiento de la persona titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Tenabo y solicitó su remoción, la responsable señaló lo siguiente:

*"De lo anterior, se entiende que la vía que la Síndica de asuntos jurídicos intenta ejecutar no es la correcta, aunado a que su escrito es infundado toda vez que en el punto V de la novena sesión ordinaria del H. Cabildo se aprobó el Plan de Trabajo del Órgano Interno de Control, en consecuencia, se entiende que ya se ha dado cumplimiento a lo que la C. Chablé Cab reclama en sus escritos de fechas 30 de mayo y 26 de junio del presente año; entonces **resulta irrelevante y repetitivo extender respuesta mediante oficio**, toda vez que **la promovente del medio de impugnación a tratar ya tiene conocimiento de los actos previamente expuestos**, siendo que es ella misma quien rubrica y firma de conformidad el acta de la novena sesión ordinaria del H. Cabildo de Tenabo"⁴⁸ (sic). Lo resaltado es propio.*

Bajo este contexto, se puede concluir que, del análisis del material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este Tribunal Electoral local sobre la veracidad de los planteamientos de la actora respecto del agravio que se analiza, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este órgano garante determina que la presidenta del ayuntamiento de Tenabo fue omisa en ofrecer respuesta a diversos planteamientos de la promovente en la forma en que es mandado por los ordenamientos constitucionales.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la accionante.

⁴⁷ Ver foja 49 y 50 del expediente.

⁴⁸ Visible en fojas 50 y 51 del expediente.



Ahora bien, como en autos quedó demostrado que diversos planteamientos presentados por escrito de la actora no fueron atendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria, se ordena a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, ofrezca respuesta por escrito a los diversos escritos y oficios que la parte actora le haya dirigido, y lo comunique a la justiciable, una vez hecho lo anterior, deberá informar y acreditar a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, al día siguiente hábil a que ello ocurra.

Cabe hacer mención, que la autoridad referida en el párrafo anterior, al momento de dar contestación a los planteamientos de la recurrente, deberá tomar en consideración que tal como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político-electoral a ser votada de la promovente, trae aparejado el derecho a desempeñar el cargo para el cual fue electa, y ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Es por ello que, se **previene** a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que en subsecuentes ocasiones otorgue contestación y ofrezca apoyo puntual a las solicitudes de información de la accionante, y con ello salvaguarde el ejercicio de sus funciones como Síndica de Asuntos Jurídicos de dicho ayuntamiento.

De lo contrario, en caso de persistir con el incumplimiento de tales obligaciones, se le podrán aplicar de manera discrecional, las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Usurpación de funciones.

La actora alega que mediante oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, le informaron que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de referencia, celebrada el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se otorgó un poder notarial para la representación legal en los juicios laborales de los cuales dicho Ayuntamiento es parte, por lo que desde su perspectiva, le obstruyen el ejercicio del cargo, al asignar a una tercera persona un poder general para ejercer las funciones que de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, le corresponden en su calidad de Síndica de Asuntos Jurídicos.

Así mismo, manifestó que si bien el artículo 69, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, le otorga a la presidencia municipal la representación jurídica del municipio en los casos previstos en la ley, estima que



corresponde al Síndico de Asuntos Jurídicos la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros, por lo que a su parecer, el poder otorgado para los juicios laborales otorgados por la presidenta del H. Ayuntamiento de referencia deviene ilegal, de tal forma que estima se encuentra cometiendo abuso de funciones, lo que es una falta grave conforme al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y un delito sancionado en el artículo 291 del Código Penal del Estado de Campeche.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, se aprobó otorgar un poder para pleitos a cobranzas a diversas personas a fin de que funjan como representantes o apoderados de dicho Ayuntamiento, para que contaran con personalidad jurídica para representar y comparecer en su nombre en los juicios y procedimientos contenciosos de carácter laboral y/o de cualquier otra materia, y que no es un acto propio de la presidencia sino del Cabildo, el cual la actora tenía conocimiento.

Al respecto, este Tribunal Electoral local determina **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en virtud a lo que a continuación se razona:

Del estudio de las constancias del sumario, se advierte la copia certificada del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025⁴⁹, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, a través del cual le informan a la hoy actora que lo solicitado respecto a los laudos, litigios y estatus procesal de los juicios en materia laboral en los que el referido Ayuntamiento sea parte, no puede ser entregada por no contar con personalidad dado que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo del citado Ayuntamiento se otorgó un Poder Notarial a un grupo de personas para la representación legal en los juicios laborales de los que la referida autoridad municipal es parte.

En dicho escrito, también hacen del conocimiento de la promovente, que proporcionarle lo solicitado implicaría una vulneración a la seguridad de las partes que conforman el proceso, afectando y comprometiendo sus datos personales en cualquiera de sus fases de tratamiento, por lo que le comunican la posibilidad de solicitarlo ante la instancia correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, del material probatorio que obra en autos, se observa copia certificada del oficio número MTC/PRE-MPAL-181/2025, datado el once de julio y signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, por el que le hacen del conocimiento a la accionante que, en respuesta a su solicitud de entregarle información referente al *estatus* de los laudos derivados de procedimientos laborales en los que dicho Ayuntamiento es parte, se encuentran imposibilitados

⁴⁹ Ver fojas 62 y 63 del expediente.



para otorgar tal información, ante la falta de personalidad de la hoy actora, ya que si bien le reconocen su carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos del multicitado Ayuntamiento, también destacan que su personalidad no se encuentra reconocida dentro de los expedientes judiciales que poseen laudos derivados de los procedimientos laborales, de tal forma que la información contenida en los laudos concierne a la vida privada de un particular, por lo que proporcionársela equivaldría a divulgar información de privada sin consentimiento.

En el mismo oficio, la responsable también señala que acorde con lo dispuesto en el artículo 692, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, la representación legal debe ser ejecutada por un abogado con los conocimientos jurídicos para una defensa idónea.

Además, le recordaron que el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, otorgó un Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor de un grupo de abogados, lo que se llevó ante la fe de un Notario Público.

Igualmente, le pidieron trabajar en coordinación con el área jurídica que es quien cuenta con la información requerida.

También, del caudal probatorio del expediente, se advierte el acta de la primera sesión extraordinaria de Cabildo del ayuntamiento de Tenabo, en la que se aprobó lo que a continuación se transcribe:

"...la propuesta de otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor de los Licdos. Carlos Esteban Bonilla Linares, Daniela Viridiana López Gamboa, Agustín Ricardo Pech Huchín, Antonio Uc Díaz, José Rodrigo Bonilla y Samantha Yazmín Ruíz Rivero, quienes fungirán como "Representantes y/o Apoderados Legales" del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, durante el periodo de gobierno comprendido del día 1 de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027, a fin de que cuenten con personalidad jurídica para representar y comparecer en nombre del H. Ayuntamiento de Tenabo, en los juicios y procedimientos contenciosos de carácter laboral que se ventilen ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y ante las diversas autoridades de Trabajo y autoridades de Amparo y de otra índole. Lo anterior, toda vez que, resulta necesario designar diversos apoderados profesionistas que puedan y cuenten con la capacidad técnica jurídica para la defensa jurídica del Ayuntamiento ante el gran número de procesos corte laboral y sus ejecuciones a los que se encuentra sujeto el H. Ayuntamiento, ante diversas autoridades laborales. Esta solicitud fue aprobada por unanimidad y se solicita su certificación, debido a ello se instruye en este acto al Síndico de Asuntos Jurídicos María Guadalupe Chablé Cab, para efecto de que en el término de 72 horas, realice los trámites de otorgamiento de poder a los profesionistas señalados en el punto que antecede, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 73, fracción IV de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche..." (sic). Lo remarcado es propio.



En dicha acta, también se observa que se encuentra firmada por María Guadalupe Chablé Cab, en su calidad de Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.

Del material probatorio del expediente, se observa también copia certificada del acuerdo intitulado: "ACUERDO NÚMERO 2 DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, POR EL QUE SE OTORGÓ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS"⁵⁰, de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, en el que, en su punto PRIMERO determinó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: Se otorga a través del Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Poder General para Pleitos y Cobranzas para intervenir de manera conjunta o separada, con todas las facultades especiales en cualquier materia jurídica a los ciudadanos **CC. Carlos Esteba Bonilla Linares, Daniela Viridiana López Gamboa, Ricardo Antonio Uc Díaz, José Rodrigo López Ojeda, Aarón Alejandro Alpuche Bonilla y Samantha Yazmín Ruíz Rivero**" (sic).

Todas las anteriores, son documentales públicas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, obra en autos copia certificada de la escritura pública número 41/2024, emitida por el Notario Público número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, fechada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual María Guadalupe Chablé Chab, en su carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas y Representación a favor de Samantha Yazmín Rivero y/o Ricardo Antonio Uc Díaz, y/o Daniela Viridiana López Gamboa y/o José Rodrigo López Ojeda y/o Carlos Esteban Bonilla Linares y/o Agustín Pech Huchín y/o Aarón Alejandro Alpuche Bonilla.⁵¹

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción IV y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por un Notario Público investido de fe pública.

Dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por las partes, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción para esta autoridad electoral local que la alcaldesa de Tenabo, no incurrió en usurpación de funciones.

⁵⁰ Ver en fojas 516 a 521 del expediente.

⁵¹ Visible en fojas 507 a 514 del expediente.



Lo anterior, en virtud que el Poder para Pleitos y Cobranzas otorgado a un grupo de personas para representar y comparecer en nombre del Ayuntamiento en cita, en los juicios y procedimientos contenciosos de carácter laboral, no fue concedido de manera unilateral por parte de la presidenta de dicho Ayuntamiento, con base a las atribuciones conferidas en el artículo 69, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sino fue aprobado en la primera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.

Cabe destacar, que dicho acuerdo se aprobó por unanimidad de votos del propio Cabildo, del cual la hoy actora es parte, en el que consta su firma de conformidad, y no se advierte que hubiera realizado alguna manifestación en contra de tal determinación, tal como puede observarse en el acta de la primera sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro.⁵² Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE 2024-2027

En la ciudad de Tenabo, Campeche, municipio del mismo nombre, estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las trece horas con cuatro minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, en el lugar que ocupa el "Salón de Cabildo 13 de agosto de 1960" del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, estado de Campeche, ubicado en la planta alta del Palacio Municipal de Tenabo, con domicilio en la calle 19 S/N, entre 8 y 10, colonia centro, de esta ciudad de Tenabo, municipio de Tenabo, estado de Campeche, se reunieron para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, siendo presidida por la maestra Mariela Sánchez Espinoza, en su calidad de Presidente Municipal, así como los c. c. Regidores: C. José Pablo U Villanueva, C. Dalia Evelina Pad Cimé, C. José Enrique Martínez Uicab, C. Martha del S. López Chable, C. Luis Fernando Pech Baas, C. Sintia Vanesa U Tuz, C. Jairo Roman Chan Mena, C. Martha del S. García Muñoz y los Síndicos; C. Marna del Carmen EK Kuk Síndico de Hacienda y C. María Gpe. Chable Cab Síndico Jurídico, bajo el siguiente:

Orden del día

- 1.- Lectura del orden del día
- 2.- Pase de lista de asistencia.
- 3.- Comprobación del quórum reglamentario e instalación de la sesión.
- 4.- Lectura del acta anterior.
- 5.- Ajuste y asignación de Comisiones a Regidores y Síndicos.
- 6.- Solicitud para precisar y determinar día

y hora para la realización de las sesiones Ordinarias de Cabildo mensuales.

7.- Solicitar para modificar diversos reglamentos y documentos de texto y gráficos para actualizar la normatividad jurídica de la administración y gobierno del municipio de Tenabo.

8.- Solicitud de autorización para reestructurar y modificar Bandos Municipales, Reglamento Interior, Organigrama, Manual de Funciones y Página Web.

9.- Propuesta para otorgar poder general para pleitos y cobranzas en favor de los Lic. Carlos Esteban Bonilla Lirares, Daniela Viridiana López Gamboa, Ricardo Antonio U Díaz, José Rodrigo López Ojeda, Aarón Alejandro Alpuche Bonilla y Samantha Yazmín Ruiz Rivero, quienes fungirán como "Representantes y/o Apoderados Legales" del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, a fin de que cuenten con personalidad jurídica para representar y comparecer en nombre del H. Ayuntamiento, en los juicios y procedimientos contenciosos de carácter laboral y/o de cualquier otra materia.

10.- Otorgamiento de poder amplio a la Presidenta.

11.- Autorización de poderes para pleitos y cobranzas.

12.- Nombres, firmas y rúbricas (en todas las hojas).

13.- Clausura.

Desarrollo del Orden del Día y Acuerdos
En el primer punto, se realizó el pase de lista, se registró la asistencia de la presidenta Municipal, Mtra. Mariela Sánchez Espinoza, así como la presencia de los ocho regidores y los Síndicos de Hacienda y Jurídico.

Realizado el pase de lista, se declara que

JP
DP
SEM
SU
UT

JP
DP
SEM
SU
UT

52 Ver fojas 838 a 841 del expediente.



existe el quórum legal para sesionar, instalándose la primera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, siendo las trece horas con 04 minutos del día de su inicio.

El Secretario del Ayuntamiento, Profr. Juan Manuel Mena Cejudo lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos y se procedió a dar lectura al acta anterior del 1 de octubre de 2024, se solicitó a los presentes las firmas y rúbricas correspondientes del libro de cabildo.

Se realizó el ajuste y asignación de comisiones a Regidores y Síndicos, en cumplimiento al artículo 64 de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, quedando de la siguiente manera:

- C. José Pablo Ce Villanueva Bienestar Social, Educación, Cultura, Deporte y Turismo;
- C. Dalía Evelina Pool Cine Atención Ciudadana (Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias);
- C. José Enrique Martínez Utiab Ecología, Medio Ambiente y Salud;
- C. Martha del Socorro López Chable Atención a la Mujer;
- C. Luis Fernando Pech Baas Servicios Públicos;
- C. Sintia Vanesa Ce Tz Mercadería, Rastro y Parteones;
- C. Jairo Roman Chan Mena Fomento y Difusión de Derechos Humanos;
- C. Martha del Socorro García Muñoz Mantenimiento y Conservación de Edificios Públicos y Arquitectura;
- C. Mirna del Carmen Ek Kuk Síndico de Hacienda y C. María Guadalupe Chable Cab Síndico de Asuntos Jurídicos.

Las cuales fueron aprobadas por unanimidad.
Se solicitó precisar y determinar día y

hora para la realización de las sesiones ordinarias de cabildo mensuales, quedando establecido por unanimidad que las reuniones se realizarán cada viernes de fin de mes a las 12:00 horas.

En el punto siete solicitud para modificar diversos reglamentos y documentos de texto y gráficos para actualizar la normatividad jurídica de la administración y gobierno del municipio de Tenabo, el cual fue aprobado por unanimidad por los presentes.

En el punto ocho solicitud de autorización para reestructurar y modificar Bando Municipales, Reglamento Interior, Organigrama, Manual de Funciones y Página Web, fue aprobado por unanimidad por los Regidores y Síndicos.

Otorgamiento el poder amplio a la Presidenta Mariela Sánchez Espinoza, Poder amplio y suficiente, es una facultad que le permite a la Presidenta Municipal ampliar su margen de operación para beneficios del Ayuntamiento, se sometió el poder que traerá grandes beneficios

Unanimidad.
Dando seguimiento al orden del día, la Presidenta Municipal, Mtra. Mariela Sánchez Espinoza, presentó al Pleno del Cabildo la propuesta de otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor de los Licdos. Carlos Esteban Bonilla Linares, Daniela Viridiana López Gamboa, Agustín Ricardo Antonio Ce Díaz, José Rodrigo López Ojeda, Aaron Alejandro Alpeche Bonilla y Samantha Yazmín Ruiz Rivero; quienes fungirán como "Representantes y/o Apoderados Legales" del H. Ayon-

tamiento del municipio de Tenabo durante el periodo de gobierno comprendido del día 1º de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027, a fin de que cuenten con personalidad jurídica para representar y comparecer en nombre del H. Ayuntamiento de Tenabo, en los juicios y procedimientos contenciosos de carácter laboral que se ventilen ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y ante las diversas autoridades de Trabajo y autoridades de Amparo y de otra índole. Lo anterior, toda vez que, resulta necesario designar diversos apoderados profesionistas que puedan y coent con la capacidad técnica-jurídica para la defensa jurídica del Ayuntamiento, ante el gran número de procesos de corte laboral y sus ejecuciones a los que se encuentra sujeto el H. Ayuntamiento, ante diversas autoridades laborales. Esta solicitud fue aprobada por unanimidad y se solicita su certificación, debido a ello se instruye en este acto al Síndico de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento C. María Guadalupe Chable Cab, para efecto de que en el término de 72 horas, realice los trámites de otorgamiento de poder a los profesionistas señalados en el punto que antecede, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 73 fracción IV de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, mismo que a la letra se inserta: "... Artículo 73.- El síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

IV.- Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros, aceptando lo antes mencionado dar cabal cumplimiento a lo que se señalado; por lo que destacado lo anterior y preguntó a los demás cabildantes, si deseaban tratar algún otro asunto, a lo que respondieron que no había más asuntos que tratar.

Mtra. Mariela Sánchez Espinoza, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, declara clausurada la Primera Sesión Extraordinaria del Cabildo de este H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, siendo las 14:00 horas con 07 minutos del día de su inicio, suscribiéndose la presente acta certificada y legalizada en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, el día viernes cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro.

Atentamente

Mtra. Mariela Sánchez Espinoza
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche

José Pablo Ce Villanueva
C. José Pablo Ce Villanueva
Primer Regidor

Dalía Evelina Pool Cine
C. Dalía Evelina Pool Cine
Segundo Regidor



C. José Enrique Martínez Ucab
 Tercer Regidor
 C. Luis Fdo. Beqñ Baas
 Quinto Regidor
 C. Jairo Roman Chan Mena
 Séptimo Regidor
 C. Mirna del Carmen Ek'ku
 Síndico de Hacienda

C. Martha del S. López Chablé
 Cuarto Regidor
 C. Sintia Yonera Q. Tuz
 Sexto Regidor
 C. Martha del S. García Meñez
 Séptimo Regidor
 C. María Gpe. Chablé Cab
 Síndico Jurídico

Doy Fe
 Profr. Juan Manuel Mena Q.
 Secretario de Ayuntamiento.

H. AYUNTAMIENTO
 TENABO
 CAMPECHE
 2024 - 2027

Además, el referido acuerdo fue perfeccionado ante la fe de un Notario Público a través de María Guadalupe Chablé Cab, en su calidad de Síndica de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento, el seis de diciembre del dos mil veinticuatro, es decir, sesenta y tres días naturales después de su aprobación, sin que conste documental alguna en la que la actora hubiera realizado alguna manifestación en contra de la determinación de otorgar el Poder de referencia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la "usurpación de funciones" como:

"[...] *aquel que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario partidista atribuyéndose carácter oficial. Para la concurrencia de esta falta se exige un elemento subjetivo en el autor de los hechos pruebe su intención de obrar ejerciendo actos propios de una autoridad partidista cuando no lo es*"⁵³ (sic).

Aunado a ello, la usurpación de funciones, acorde con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, se integra por dos elementos fundamentales, consistentes en que alguien, sin ser funcionario, a) se atribuya ese carácter y, además, b) que se ejerzan funciones propias de ese cargo.⁵⁴

53 SUP-JDC-1459/2021 y SUP-JDC-1470/2021 ACUMULADO.

54 Véase la jurisprudencia I.2.º.P./J/9, de rubro: "USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, NATURALEZA DEL DELITO DE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 474.



En el caso, no se acreditó que la alcaldesa se hubiera atribuido el carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos de referido ayuntamiento, ni que llevara a cabo funciones propias de dicho cargo, menos aún que haya tenido la intención de ejercer actos propios de la Síndica de Asuntos Jurídicos sin serlo, ya que únicamente en una sesión extraordinaria de Cabildo, la hoy responsable, propuso a dicho órgano colegiado municipal el otorgamiento del Poder para Pleitos y Cobranzas señalado con antelación, con la finalidad de representar y comparecer en nombre del ayuntamiento en los juicios y procedimientos contenciosos de carácter laboral en los que éste sea parte, al considerar que resultaba necesario designar diversos apoderados profesionistas que cuenten con la capacidad técnica-jurídica para la defensa jurídica del municipio en cuestión.

Propuesta que como quedó asentado en los párrafos que anteceden, fue aprobada por el Cabildo de Tenabo, por unanimidad de votos de todos sus integrantes, incluida la hoy promovente.

De ahí que se tenga por **infundado** el agravio esgrimido por la actora en relación a una supuesta usurpación de funciones.

Por cuanto hace a lo manifestado por la justiciable respecto de la supuesta acreditación de faltas graves conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar algún delito sancionado en el artículo 291 del Código Penal del Estado de Campeche, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime conveniente.

b) Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025.

En primer término, para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche establece en su artículo 71 que el presidente municipal asumirá la representación jurídica del ayuntamiento cuando expresamente lo autorice esa Ley para ello, así como en los casos en que el Síndico de Asuntos Jurídicos se encuentre impedido legalmente, o se niegue a asumirla. En este último supuesto, para ejercer la representación el presidente municipal deberá recabar previa autorización del Ayuntamiento.

A su vez, la fracción IV del artículo 73 de la citada Ley, señala que una de las facultades del Síndico de Asuntos Jurídicos es representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.



Bajo este orden de ideas, es conveniente examinar lo que la promovente manifestó en su escrito de demanda.

La actora señala que le causa agravio la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta municipal de Tenabo, ya que a su parecer, hace mención de leyes que no corresponden al tema, además de que se le niega información de manera infundada, vulnerando su derecho a la información, la cual estima necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades como Síndica de Asuntos Jurídicos, por lo que a su consideración, al negarle información sin exponer las razones para ello, se le impone una restricción a su derecho de petición, violentando la máxima publicidad que debe prevalecer entre los miembros de los sujetos obligados, acorde con lo dispuesto en el artículo 51, fracción X de la Ley de Transparencia estatal.

También, alega que la obstrucción constante al efectivo acceso a sus atribuciones con la negativa a proporcionar la información solicitada, la omisión de responder a los oficios dirigidos a la alcaldesa de Tenabo y la usurpación de sus atribuciones, equivale a una restricción al derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

La recurrente, en su carácter de Síndica de Asuntos del ayuntamiento de referencia, mediante escrito datado el veinticuatro de abril, solicitó a la presidenta municipal lo que en seguida se transcribe:

*"Por este medio tengo a bien solicitarle gire las instrucciones pertinentes al área correspondiente para que se me proporcione un informe de todos los litigios y laudos de manera detalla y del estatus del proceso en el que se encuentren, como de igual manera se me informe de los días y horas en las que se requiera representar al Ayuntamiento de Tenabo en mi ámbito de competencia, para dar atención a cada proceso que cada autoridad nos sea requerida en función de sus atribuciones y solicitar al área jurídica del H. Ayuntamiento de Tenabo el acompañamiento para la atención oportuna; así como marca el **artículo 73 Fracción IV** de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que a la letra dice: **"IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros"** (sic).*

En respuesta a lo anterior, la alcaldesa mediante oficio número PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, informó a la actora:

"Con fundamento en el artículo 1 párrafo tercero y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a dar formal contestación a su oficio de fecha 24 de abril de 2025, recibido ante el despacho de esta área el mismo día de su emisión, en el cual me solicita el informe correspondiente a los laudos, litigios y el estatus procesal de los juicios de materia laboral.



Derivado de lo anterior y de conformidad con los artículos 689 y 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, son partes en el derecho procesal del trabajo las personas que acrediten interés jurídico, siendo que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, acreditando su personalidad mediante diversos medios como lo es un poder notarial y siendo que a través de la primera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, de fecha 04 de octubre del 2024, esta institución ya otorgó un poder notarial para la representación legal en los juicios laborales de los cuales este H. Ayuntamiento es parte.

Hago de su conocimiento que, la información solicitada no podrá ser entregada a usted, toda vez que, se describe como vulneración a un incidente de seguridad de la información que afecta y compromete los datos personales en cualquiera de sus fases de tratamiento, es por tanto que como lo establece el artículo 32 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; al proporcionarle la información solicitada, este H. Ayuntamiento estaría vulnerando la seguridad de las partes que conforman el proceso.

Por lo que, en caso de requerir la información señalada en líneas anteriores, sírvase a solicitarla ante la instancia correspondiente, de conformidad al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic).

De lo descrito, se advierte que la responsable al dar contestación a un escrito de la justiciable hizo de su conocimiento que la información solicitada respecto a los laudos, litigios y el estatus procesal de los juicios de materia laboral en los que el ayuntamiento de Tenabo es parte, no podía ser entregada, ya que la hoy actora no es parte en los asuntos de materia laboral, no cuenta con interés jurídico ni personalidad otorgada a través de un poder notarial, ya que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo, realizada el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, dicha autoridad municipal otorgó un poder para la representación legal en los referidos juicios laborales a un grupo de personas.

Además, también informó que lo solicitado no podía ser entregada al tratarse de una vulneración a un incidente de seguridad de la información que afecta y compromete los datos personales en cualquiera de sus fases de tratamiento, dado que, si le fuera entregada la información solicitada, dicho Ayuntamiento estaría vulnerando la seguridad de las partes que conforman el proceso.

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima contrario a Derecho lo señalado por la responsable en el oficio controvertido, como a continuación se explica.

El artículo 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, dispone que el Síndico de Asuntos Jurídicos tiene la facultad y obligación de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda pública municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.



Del material probatorio del expediente, se observa copia certificada de la Constancia de asignación de Sindicatura de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027, emitida por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche a favor de María Guadalupe Chablé Cab, para ejercer el cargo en el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche⁵⁵, fechado el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, en la que se designó a María Guadalupe Chablé Cab como Síndica de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento.⁵⁶

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por autoridades electorales y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

También, consta en autos copia certificada de la escritura pública número 41/2024, emitida por el Notario Público número 34 del Primer Distrito Judicial del estado de Campeche, fechada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual María Guadalupe Chablé Chab, en su carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, otorgó poder general para pleitos y cobranzas y representación a favor de Samantha Yazmín Rivero y/o Ricardo Antonio Uc Díaz, y/o Daniela Viridiana López Gamboa y/o José Rodrigo López Ojeda y/o Carlos Esteban Bonilla Linares y/o Agustín Pech Huchín y/o Aarón Alejandro Alpuche Bonilla.

Documental pública a la que en los párrafos que anteceden se le concedió valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción IV y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por un notario público investido de fe pública.

Con base en lo expuesto, se tiene acreditado que María Guadalupe Chablé Cab, actualmente se desempeña como Síndica de Asuntos Jurídicos del municipio de Tenabo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, María Guadalupe Chablé Cab, en su carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos tiene la facultad y obligación de representar jurídicamente al ayuntamiento de Tenabo en los litigios en que éste sea parte.

También, se tiene certeza que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, se otorgó un poder para pleitos y cobranzas a un grupo

55-Ver foja 510 del expediente.

56 Ver fojas 838 a 841 del expediente.



de personas para representar y comparecer en nombre del Ayuntamiento en cita, en los juicios y procedimientos contenciosos de carácter laboral, y dicho acuerdo fue perfeccionado ante la fe de un notario público a través de la Síndica de Asuntos Jurídicos del referido Ayuntamiento.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, contrario a lo alegado por la responsable, María Guadalupe Chablé Cab, en su calidad de Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, sí cuenta con personalidad para comparecer como representante jurídico en los litigios en que éste sea parte, ya que con independencia del poder concedido a diversas personas para representar al Ayuntamiento en los asuntos de índole laboral, la persona que funge como Síndica de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento en mención, no pierde la calidad de representante jurídico del mismo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local determina que fue contrario a Derecho la negativa de proporcionarle la información solicitada por la actora, respecto de los litigios y laudos en los que el multicitado Ayuntamiento es parte, ya que con tal conducta se limitó su participación en las tareas esenciales de representación del órgano de gobierno municipal, minimizando el alcance de la función que debe desempeñar.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que de las constancias del sumario se advierte que la responsable a través del oficio HATCJ-357/2025⁵⁷, datado el veintiséis de agosto, informó a este tribunal que mediante oficio HATCJ-323/2025⁵⁸, del diecisiete de julio, signado por el titular de la Coordinación Jurídica del municipio de Tenabo, entregó a la actora la documentación solicitada.

Documental a la que se otorga el carácter de pública, por ser emitida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, misma que cuenta con valor probatorio respecto de los hechos que en ella se consignan, acorde a lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656, fracción III, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, resulta importante hacer mención que, la justiciable al desahogar la vista ordenada por esta autoridad jurisdiccional electoral local, en su escrito datado el tres de septiembre manifestó que la responsable **le otorgó de manera parcial, limitada e incompleta la información solicitada respecto de los litigios y laudos en los que el ayuntamiento de Tenabo es parte.**⁵⁹

Así mismo, expresó que la autoridad responsable pretendió condicionar la entrega de la información relativa a los laudos en los que el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche es parte, mediante la firma de una "CARTA DE COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD" (*sic*), lo que desde su perspectiva resultaba innecesario ya que al ostentar el cargo de Síndica de Asuntos Jurídicos y ser una servidora pública

57 Ver fojas 932 a 934 del expediente.

58 Ver foja 936 a 938 del expediente.

59 Ver fojas 983 y 984 del expediente.



de elección popular, lo que conlleva la obligación de guardar total confidencialidad a la documentación a la que tenga acceso.

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter **indiciario**, por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena.

CARTA DE COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

El suscriptor de la presente carta se compromete a mantener la confidencialidad en relación con toda la documentación e información que sea tratada dentro del contenido de los Laudos derivados de los Expedientes laborales de los que el H. Ayuntamiento de Tenabo es parte, por lo que, declara que está de acuerdo con lo siguiente:

- a) No divulgar a terceras personas o instituciones el contenido de cualquier documentación o información;
- b) No discutir ni divulgar información confidencial;
- c) No permitir a terceros el manejo de la documentación del contenido de los Laudos derivados de los Expedientes laborales de los que el H. Ayuntamiento de Tenabo es parte, y que pueda tener en su poder;
- d) No explotar y aprovechar en beneficio propio, o permitir el uso por otros, de las informaciones obtenidas del contenido de los Laudos derivados de los Expedientes laborales de los que el H. Ayuntamiento de Tenabo es parte
- e) No permitir que se realicen copias no autorizadas de esta información;
- f) Ser imparcial y objetivo con las opiniones, resoluciones, de cada uno de los asuntos tratados;
- g) Dar un manejo adecuado a la información y a los posibles conflictos de interés.

Si existe la posibilidad de participar en un proceso en el cual pueda tener algún conflicto de interés, notificaré por escrito a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo de inmediato de este hecho y me abstendré de participar en el proceso. Declaro haber leído, entendido y aceptado, y manifiesto expresamente que conozco el contenido del Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los Artículos 44, 45 fracción VI, 118, 119 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 128 fracciones 17 y 20 a Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; acepto las consecuencias administrativas que pudieran llegar a suscitarse en caso de no observar de manera puntual las normas en cita, en el ámbito de mis respectivas facultades; y aceptar el cumplimiento de lo allí requerido.

Así también asumo ética y responsablemente el manejo y/o acceso a esta información y documentación de este Comité de Ética. Si por algún motivo faltase a cualquiera de mis compromisos, acepto mi responsabilidad por cada uno de mis actos y sus posibles consecuencias.

Fecha: Tenabo, Campeche, 25 de julio de 2025.

Nombre: Maria Guadalupe C. Roldán Tenab

Cargo: Secretaría de Ética

Firma: _____



También, consta en autos que la responsable remitió a este tribunal copia certificada de un documento intitulado: "CARTA DE COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD" (*sic*)⁶⁰, de fecha veinticinco de julio, del cual se aprecia que en la parte posterior en los rubros denominados "Nombre" y "Cargo", está testada la información asentada, y además, dicho documento no se encuentra firmado, de manera ilustrativa se inserta la siguiente imagen:

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, al no existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido y remitido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Dichas documentales, concatenadas con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en esta autoridad electoral local, respecto a que la autoridad responsable no le ha entregado debidamente a María Guadalupe Chablé Cab, en su calidad de Síndica de Asuntos Jurídicos del municipio de Tenabo, la información relacionada con los litigios y laudos en los que el Ayuntamiento en cita es parte, a fin de que la hoy actora se encuentre en posibilidad de desempeñar el cargo para el cual fue electa, y ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes respecto al cargo que ostenta.

Con base a lo expuesto, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la promovente, por tanto, lo procedente es **revocar** el oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta del referido Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria, y se ordena a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, emita un nuevo oficio en el que ofrezca respuesta por escrito a los planteamientos originalmente señalados por la actora mediante escrito de fecha veinticuatro de abril, respecto de la entrega de información relacionada con los litigios y laudos en los que el Ayuntamiento en cita es parte, y una vez hecho lo anterior, informe y acredite a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, al día siguiente hábil a que ello ocurra.

Cabe hacer mención, que la autoridad referida en el párrafo anterior, al momento de dar contestación a los planteamientos de la actora deberá tomar en consideración que el derecho político-electoral a ser votada de la accionante, trae aparejado el derecho a desempeñar el cargo para el cual fue electa, y ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir con la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido, **por lo que deberá hacer entrega de la información y documentación solicitada, tomando en consideración que la Síndica de Asuntos Jurídicos deberá registrar**

⁶⁰ Visible en foja 939 del expediente.



su actuar acorde a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable vigente.

d) Obstaculización del ejercicio del cargo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.⁶¹

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, las autoridades electorales deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.⁶²

En el caso, se estima que la valoración conjunta de los actos y omisiones imputables a la presidenta del municipio de Tenabo, en perjuicio de María Guadalupe Chablé Cab,⁶³ actualizaron la obstrucción del cargo de la actora.

Ello es así, porque del análisis adminiculado de los actos y omisiones acreditados, se advierte que constituyeron una vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del desempeño al cargo de la actora, ya que obstaculizaron la función de representación que debía realizar, menoscabando su participación al interior del órgano municipal, conforme se explica a continuación.

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral local, los actos y omisiones acreditados en la presente ejecutoria se dirigieron a obstaculizar la función que la justiciable debe desempeñar como Síndica de Asuntos Jurídicos.

Por ello, esta Tribunal Electoral local considera que las conductas transgresoras se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la aquí justiciable, en su vertiente de desempeño del cargo.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la servidora pública imputada, realizó más de un acto dirigido a obstaculizar a María Guadalupe Chablé Cab las funciones que debe desempeñar como Síndica de Asuntos Jurídicos, dichos actos consistieron en:

- Omisión de dar respuesta a diversos escritos;
- Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025;

61 Ver SUP-REC-61/2020.

62 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-144/2024.

63 Quién ostenta el cargo de Síndica de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento del municipio de Tenabo.



- Negativa de proporcionarle la documentación e información solicitada por la actora, respecto de juicios y procedimientos de carácter laboral en los que el Ayuntamiento del H. municipio de Tenabo, Campeche es parte.
- Condicionar la entrega de documentación de los laudos en los que dicho Ayuntamiento es parte, mediante la firma de una "CARTA DE COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD" (sic), a través de la Coordinación Jurídica de dicha autoridad municipal.

Este Tribunal electoral considera que los actos y omisiones en que incurrió la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, que se han descrito y analizado a lo largo de esta ejecutoria, incidieron en las funciones representativas que la ahora actora debe desempeñar en ejercicio del cargo que ostenta.

En efecto, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala que una de las facultades de la Sindicatura de Asuntos Jurídicos es representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda pública municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.

En el caso, como ya quedó acreditado en los párrafos que anteceden, la conducta desplegada por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche en perjuicio de la ahora actora, impidió dar cumplimiento a las actividades representativas de la promovente,⁶⁴ por lo que su derecho de contar con la información necesaria para desempeñar sus funciones se vio trasgredido.

En ese sentido, los actos y omisiones de referencia implicaron, por sí mismas, una afectación al derecho de ser votada de la recurrente en su vertiente de desempeñar debidamente el cargo que ostenta, limitando su participación en las tareas esenciales de representación del órgano de gobierno municipal, minimizando el alcance de la función que debe desempeñar.

Dichas actuaciones impidieron que tuviera conocimiento cierto y oportuno de los juicios y procedimientos de carácter laboral en los que el Ayuntamiento del H. municipio de Tenabo es parte.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, determina como **fundado** el agravio analizado en el presente rubro y que fuera hecho valer por la promovente.

Se **previene** a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que en subsecuentes ocasiones salvaguarde el ejercicio de las funciones de la Síndica de Asuntos Jurídicos.

⁶⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.



2) Violencia política en razón de género.

La promovente, alega que la conducta de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche se contrapone a lo que la norma jurídica nacional e internacional impone como debe a todas las personas a respetar el efectivo acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, ya que la obstrucción constante al efectivo acceso a sus atribuciones con la negativa a proporcionar la información solicitada, la omisión de responder a los oficios dirigidos a la presidenta municipal y la usurpación de sus atribuciones, considera que encuadra en violencia política en razón de género.

En primer término, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género en contra de la actora, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.⁶⁵

Por tanto, en el caso concreto, es necesario analizar cada conducta de manera pormenorizada a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.

De esta manera, esta autoridad electoral local estará en posibilidad de que, a partir de los hechos y pruebas aportadas, verificar la existencia de elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

En similar sentido lo consideró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SX-JDC-15/2023 y acumulado.⁶⁶

La obstrucción del cargo de una Síndica de Asuntos Jurídicos de un Ayuntamiento por sí sola es insuficiente para acreditar el elemento género en violencia política en razón de género, pues debe verificarse si ello tuvo lugar por la condición de mujer de dicha síndica, así como, si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.⁶⁷

⁶⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-144/2024.

⁶⁶ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0015-2023.pdf>.

⁶⁷ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SXJE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.



Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"⁶⁸, y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

- A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- B. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- D. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- E. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* Se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, los actos u omisiones que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Con base a lo expuesto, este órgano jurisdiccional procederá a determinar si, los hechos que motivaron el presente asunto, son de la entidad suficiente para considerar que se actualiza la violencia política en perjuicio de la actora y, eventualmente, si ésta se llevó a cabo en razón de su género.

Como quedó expuesto con antelación, la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los elementos que actualizan la violencia política de género se centra en que ésta se actualiza cuando concurren los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".⁶⁹

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral local procede a analizar si, en el caso, se satisfacen los elementos de referencia, a efecto de determinar la existencia de la violencia política señalada.

Primer elemento. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie, las conductas atribuidas a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo actualizan el elemento relativo a que los hechos se verificaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la justiciable, dado

⁶⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁶⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



que las omisiones de dar respuesta a diversos escritos, falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025 y la negativa de proporcionarle la documentación e información solicitada por la actora, respecto de juicios y procedimientos de carácter laboral en los que el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche es parte, obstaculizaron el desempeño de la función pública que el pueblo le confirió a la promovente en las urnas.

En este entendido, si con los actos de referencia, se impidió indebidamente a la justiciable desempeñar debidamente el cargo de Síndica Jurídica del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, resulta incuestionable que se actualiza el primero de los elementos señalados.

Segundo elemento. Que los actos se realizaron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

También se satisface este elemento, toda vez que los actos y omisiones son atribuidos a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, la cual fue electa en la misma elección que la recurrente.

En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por una integrante del órgano colegiado de gobierno municipal al que pertenece la actora, pero con la característica de que se configura una relación asimétrica de poder, dado que los actos de molestia se cometieron por quien ostenta el cargo de mayor rango de dicho Ayuntamiento.

Tercer elemento. La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

El aspecto de referencia también se satisface, ya que la afectación a la función pública para la que fue electa generó una afectación simbólica, toda vez que los actos y omisiones acreditadas y que fueron desplegados por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, limitaron y minimizaron el desempeño de las funciones de la justiciable como servidora pública.

Lo anterior, implicó una afectación simbólica toda vez que pudo generar la impresión de que la recurrente carecía de la capacidad para el desempeño de las funciones de representación del cargo que ostenta, ya que al emitir el oficio número MTC-PRE-MPAL/181/2025⁷⁰, la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, le informó a la hoy actora la imposibilidad de otorgarle la información relativa a los laudos derivados de procedimientos laborales en los que dicho Ayuntamiento es parte, porque no ostentaba la personalidad para representar al multicitado Ayuntamiento, ya que la representación legal en un juicio laboral debe

70 Visible en fojas 503 a 506 del expediente.



ser ejecutada por un abogado, que es una persona que cuente con los conocimientos jurídicos para una defensa idónea.

Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Los actos y omisiones que se han analizado y acreditado a lo largo de la presente ejecutoria y que se cometieron en perjuicio de la ahora recurrente no transgredieron algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que todos ellos, se relacionan con la afectación al derecho a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo público de elección popular y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la Ley se establecen a favor de las mujeres.

Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria generaron afectaciones a la aquí recurrente, sin embargo, no se advierte que estas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que se obstaculizaron sus funciones de representación, lo cierto es que de dichos actos y omisiones no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo que permita advertir con datos objetivos de que los actos y omisiones por las que se obstaculizó a la actora en las funciones de representación derivadas del cargo que ostenta, atendieron a su condición de mujer.

Ello, en razón de que, se trató de conductas que se centraron en actos y omisiones relacionadas con sus facultades de representación del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, pero no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por tanto, este elemento no se cumple, porque de las conductas denunciadas y acreditadas no se desprende que éstas sean dirigidas a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente, pues, como se expuso anteriormente, no se enfocaron en el género específico de la denunciante.



La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado regla de la inversión, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que los actos y omisiones materia de la impugnación no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelven incongruentes, por lo tanto, no actualiza violencia política contra la mujer en razón de género.

Así, no se advierte que por el simple hecho que las conductas denunciadas se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, y no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En otras palabras, los actos y omisiones acreditadas y que fueron desplegadas por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en su caso, no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre, y no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local no está demostrada la violencia política por razón de género, en virtud que de los actos y omisiones atribuidas a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en perjuicio de María Guadalupe Chablé Cab, no se encuentra acreditado que se hayan llevado a cabo por ser mujer, como elemento que, resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En este contexto, este órgano garante considera que **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que los actos y omisiones denunciadas —en su conjunto y en lo individual— configuran violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio, ya que no se acreditaron todos los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018⁷¹, aunado a que tampoco es posible advertir que dichas conductas se subsuman en alguno de los supuestos previstos por los artículos 20 *Bis* y *Ter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷²; 5, 9, 11 y 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

OCTAVA. EFECTOS.

1. Se **ordena** a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, ofrezca respuesta por escrito a los documentos que se enlistan a continuación:

71 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

72 IX. Difamar, calumpniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



- Escrito de fecha veinticuatro de abril, por el que la promovente requirió a la alcaldesa de Tenabo, la entrega de los documentos necesarios que sustenten los puntos a tratar en las sesiones de Cabildo, como lo establece el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.⁷³
- Escrito de fecha treinta de mayo, a través del cual a accionante pidió de nueva cuenta a la presidenta municipal de Tenabo, la entrega de los documentos necesarios que sustenten los puntos a tratar en las sesiones de Cabildo, como lo establece el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.⁷⁴
- Oficio sin número de fecha treinta de mayo, mediante el cual la actora informó faltas al cumplimiento de la persona titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tenabo y solicita su remoción.⁷⁵
- Oficio sin número de fecha treinta de mayo, en el que la justiciable solicitó nuevamente a la presidenta municipal de Tenabo el estado de litigios y laudos que enfrenta el citado Ayuntamiento.⁷⁶

Dichas respuestas deberán comunicarse a la accionante, una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar y acreditar a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, al día siguiente hábil a que ello ocurra.

2. Se **revoca** el oficio número PRES/MUN-HA/CJ/200/2025, de fecha treinta de abril, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, y se ordena que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución emita un nuevo oficio en el que ofrezca respuesta por escrito a los planteamientos de la actora mediante escrito de fecha veinticuatro de abril, y le haga entrega de la información y documentación relacionada con los litigios y laudos en los que el Ayuntamiento en cita es parte, hecho lo anterior, informe y acredite a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, al día siguiente hábil a que ello ocurra, en los términos precisados en la presente ejecutoria.
3. Se **previene** a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que en subsecuentes ocasiones otorgue contestación y ofrezca apoyo puntual a las solicitudes de información de la recurrente, y con ello salvaguarde el ejercicio de sus funciones como Síndica de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

73 Ver foja 581 del expediente.
74 Ver foja 899 del expediente.
75 Visible en foja 582 del expediente.
76 Ver foja 900 del expediente.



4. Se dejan a salvo los derechos de la justiciable para que los haga valer en la vía que estime conveniente, respecto de la supuesta acreditación de faltas administrativas graves.
5. Se dejan sin efectos las medidas cautelares de fecha ocho de julio, dictadas por este tribunal de manera preventiva.⁷⁷

Por lo expuesto y fundado de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: son **fundados** los argumentos hechos valer por la actora respecto a la omisión de dar respuesta a diversos escritos y oficios, la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia del oficio impugnado y la obstaculización del ejercicio del cargo, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

SEGUNDO: es **infundado** el agravio relativo a la usurpación de funciones, de acuerdo a lo expuesto en la Consideración SÉPTIMA de este fallo.

TERCERO: es inexistente la violencia política en razón de género denunciada, conforme a lo señalado en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

CUARTO: se **revoca** el oficio PRES/MUN-HA/CJ/200/2025 y se ordena a la responsable cumplir con lo ordenado por esta autoridad en los términos precisados en las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA de esta ejecutoria.

QUINTO: se **ordena** y se **previene** a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, que en el ámbito de su respectiva competencia, cumpla con lo mandatado en las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA de la presente sentencia.

SEXTO: se dejan a salvo los derechos de la justiciable para que los haga valer en la vía que estime conveniente, respecto de la supuesta acreditación de faltas administrativas graves.

SÉPTIMO: se dejan sin efectos las medidas cautelares de fecha ocho de julio, dictadas por este tribunal de manera preventiva.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

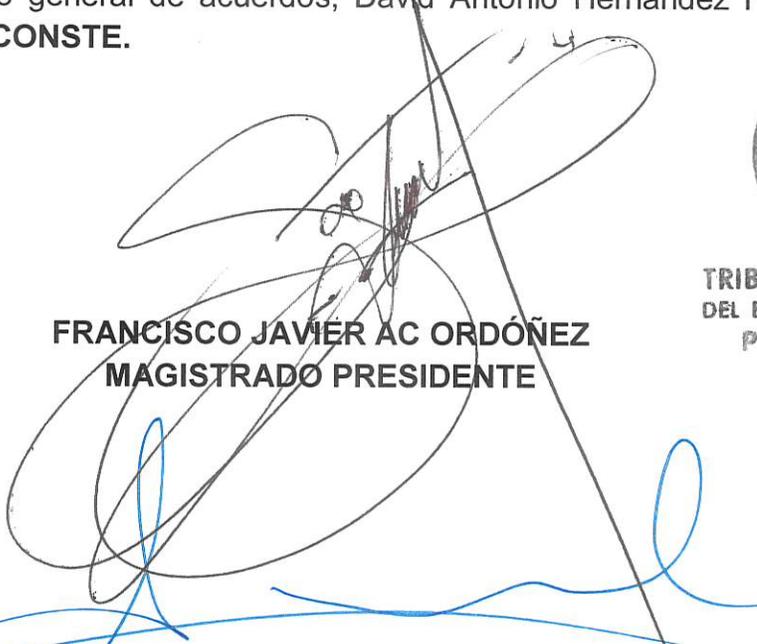
Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** a la presidenta del H.

⁷⁷ Visible de foja 36 a 41 del expediente.



Ayuntamiento de Tenabo, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

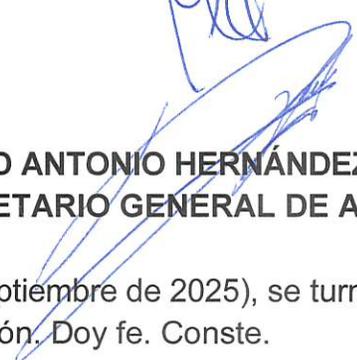

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (12 de septiembre de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 